

versos Estados: 3.º Cuando se promuevan disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin órden de estos ni del Gobierno Supremo: 4.º En las causas criminales de los cónsules de la República, y en las civiles de los mismos que la admitan; 5.º En las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra: 6.º En los crímenes cometidos en alta mar: 7.º En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados-Unidos Mejicanos: 8.º En las causas promovidas contra los empleados de hacienda que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos: 9.º En los negocios civiles que la admitan en que la Federacion esté interesada <sup>1</sup>. Por último, es peculiar de la Corte de Justicia consultar, con audiencia del fiscal, el pase, ó retencion, de las bulas, breves ó rescriptos expedidos en asuntos contenciosos <sup>2</sup>, y dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de

1 Art. 24 de la ley de 14 de febrero de 1826.

2 Art. 137 de la Constitucion y 25 de la ley de 14 de febrero de 1826.

la Federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro <sup>1</sup>. \*

33 \* Los tribunales de circuito conocen en primera instancia de todos los negocios de que conoce la Corte de Justicia en segunda y tercera <sup>2</sup>; y en segunda de todos aquellos cuya tercera corresponde á la misma Corte <sup>3</sup>. \*

34 \* A los juzgados de distrito corresponde en primera instancia el conocimiento de todos los negocios, cuya segunda pertenece al de circuito; debiendo advertirse que los empleados de la Federacion que residen en los Estados, solo están esentos del conocimiento de las autoridades judiciales de ellos en los casos y por los delitos cometidos en el desempeño de sus destinos, quedando sujetos á ellas en los delitos comunes, y en los negocios civiles, como expresamente lo previene para los empleados de hacienda el

1 Art. 137 de la Constitucion y 29 de la ley de 14 de febrero de 1826.

2 Art. 9 de la ley citada.

3 Art. 10 de la misma.

artículo 14 de la ley de 21 de septiembre de 824. \*

35 \* Además de estos tribunales en quienes está depositado el poder judicial de la Federación, existen en la República los de los Estados para juzgar y decidir en los asuntos civiles y criminales de sus respectivos súbditos, en cuyo número se comprenden los empleados de la Federación siempre que no se les juzgue como á tales. Estos tribunales se han organizado y establecido por las constituciones y leyes particulares de los Estados, y deciden los pleitos hasta su última instancia y ejecución de la sentencia, conforme á los artículos 23 de la Acta constitutiva, y 160 de la Constitución. \*

36 \* Como en el artículo 154 de esta se previene que los militares y eclesiásticos continuen sujetos á las autoridades á que lo estaban á la fecha de la sancion de la Constitución, segun las leyes vigentes, existen en la República constitucionalmente los tribunales militares y eclesiásticos que conocen de las causas de los individuos que gozan respectivamente de estos fueros. La organizacion de los tribunales militares está complicada y defectuosa, y vamos á dar

una breve idea de ellos tales cuales existen. De todas las causas civiles de los militares, exceptuándose sus testamentarias <sup>1</sup>, y de las criminales de los oficiales por delitos que no tengan conexion con el servicio, conoce en primera instancia el comandante general del Estado <sup>2</sup>, con acuerdo de asesor, que en el distrito lo es por turno un juez de letras <sup>3</sup> que no es recusable en el todo <sup>4</sup>, y en las demas capitales los jueces de distrito <sup>5</sup>, que son recusables en el todo y se separan del conocimiento, y aquel y estos cobrarán los derechos

1 Art. 4 de la ley de 15 de septiembre de 1823.

2 Art. 1 de la misma.

3 Art. 6.

4 Véase el n. 20 del tit. 1 de este libro.

5 El art. 6 citado prevenia que en todas las capitales fuese asesor del comandante general el juez letrado; mas como esa ley se expidió ántes de que se adoptase la forma de gobierno federal, por la que se ha organizado de diverso modo en las capitales de los Estados la administracion de justicia, y aun en las que se administra por jueces letrados estos son independientes del gobierno general, ha resultado que los comandantes carecen hoy de asesores titulados, y está pendiente en las cámaras el arreglo de este punto: entretanto el gobierno dispuso en 21 de julio de 1831 que se asesoren con los jueces de distrito.

de arancel, lo mismo que el escribano, que será el del partido. En los lugares en que no resida el comandante general, el particular, si lo hay, y si no el juez ordinario, instruirá el proceso hasta ponerlo en estado de sentencia, que pasará, citadas las partes, si el negocio es contencioso, al comandante general, y siendo económico lo concluirán y darán cuenta para la aprobación <sup>1</sup>, y de la de apelacion y súplica conocerá el tribunal supletorio de guerra y marina <sup>2</sup>, pues está derogada <sup>3</sup> la disposición <sup>4</sup> que daba el conocimiento en la segunda instancia al comandante general mas inmediato. De las criminales de los mismos oficiales por delitos militares ó que tengan conexión con el servicio, conoce el consejo de guerra de oficiales generales, que debe componerse de estos, y en su defecto de coroneles en número impar, ni mayor que trece ni menor que siete, y presidiéndolo el comandante general, y en su defecto el oficial mas caracterizado ó mas antiguo, si hay dos de un

<sup>1</sup> Art. 3 de la ley de 15 de septiembre de 1823.

<sup>2</sup> Art. 1 de la ley de 12 de enero de 1824.

<sup>3</sup> V. el mismo art. 1.

<sup>4</sup> Art. 2 de la ley de 15 de septiembre de 1823.

mismo grado, y la sentencia se remitirá para su confirmacion al tribunal de guerra <sup>1</sup>; y de las criminales que se formaren por cualquiera delito <sup>2</sup> á los demas individuos del ejército que no pertenezcan á los cuerpos que tienen tribunales especiales, de sargento inclusive abajo, conoce el consejo ordinario de guerra, que debe componerse de capitanes que no sean de la compañía del reo, ni tengan relaciones de parentesco con ninguno de los que intervienen en el juicio, y cuyo número impar no debe ser menor de siete <sup>3</sup>, y la senten-

<sup>1</sup> Ordenanza general del ejército trat. 8 tit. 6, Decretos de 23 de octubre de 1823, y 12 de enero de 1824.

<sup>2</sup> En las adiciones del Dr. Alvarez á la pag. 190 se dice: *Que solo en los delitos puramente militares, y que tengan relacion con el servicio, tiene lugar el consejo de guerra ordinario con respecto á todos los individuos del ejército desde sargento abajo;* mas esta es una equivocacion que notó ya el autor del *Apéndice al manual de práctica* de Tapia, y que aquí tambien debemos notar, pues todo delito cometido por individuo del ejército de sargento abajo se juzga en consejo ordinario de guerra, tenga ó no conexión con el servicio, segun el art. 1 del tit. 5 del trat. 8 de la Ordenanza, y la opinion referida solo es cierta respecto de los oficiales.

<sup>3</sup> Título 5 tratado 8 de la Ordenanza.

cia se remitirá al comandante general para su aprobacion <sup>1</sup>. En cuanto á los comandantes generales está declarado <sup>2</sup> que los que incurran en delitos militares están sujetos al consejo de guerra de oficiales generales: que relevado el comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que manda las armas en el Estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes, usando de las facultades que estas conceden á la autoridad que ejerce; y que en los delitos comunes deben ser juzgados los comandantes generales conforme á la Ordenanza por los juzgados militares, luego que se verifique su remocion por el gobierno.\*

37 \* Hemos indicado la existencia de algunos juzgados especiales respecto de algunos cuerpos del ejército, y son tres, á saber: el de artillería, el de ingenieros y el de la milicia activa. El primero se compone en el Distrito Federal del director

1 Cédulas de 26 de octubre de 1769, 19 de enero de 1736 y 11 de mayo de 1738.

2 L. de 23 de marzo de 1832.

general del cuerpo, del asesor general, de un abogado fiscal y un escribano; y en las subinspecciones, del comandante del cuerpo, del asesor, del abogado fiscal y del escribano. Este juzgado conoce de todas las causas civiles y criminales de los individuos empleados y dependientes, así en el ramo militar como en el de cuenta y razon de artillería, exceptuándose únicamente las de mayorazgo, particiones de herencia, habilitacion para el matrimonio, sedicion popular contra magistrados ó el gobierno, robo en cuadrilla ó delitos procedentes de algun empleo político extraño de la profesion militar. Los delitos de sargento inclusive abajo, se juzgarán en consejo de guerra compuesto de capitanes de artillería, en su defecto de subalternos, á falta de unos y otros entrarán los de ingenieros en el mismo orden, y no habiendo de estos, se llamará de los que hubiere en la guarnicion, y lo presidirán los gefes de escuela de los departamentos, en su defecto los coroneles de regimiento, y despues los demas coroneles ó tenientes coroneles por antigüedad. Cuando se formare causa á los oficiales por algun delito puramente militar ó que tenga conexion con el servicio,

que respecto de los demas oficiales del exercito se juzgan en consejo de generales, luego que esté en estado de verse, se remitirá al director para que la resuelva definitivamente con consulta de asesor <sup>1</sup>. El juzgado de ingenieros está organizado con los mismos empleados, ménos el director, que lo es el del cuerpo, y tiene respectivamente igual jurisdiccion <sup>2</sup>. Estos dos juzgados existen conforme á una disposicion de las cortes españolas <sup>3</sup> no revocada posteriormente, ántes bien mandada observar por una del gobierno de 17 de febrero de 1824 <sup>4</sup>. \*

38 \* El juzgado de la milicia activa se compone del coronel del cuerpo y su asesor, y á él están sometidos en sus causas civiles y criminales, que se decidirán con arreglo á derecho y con inhibicion de cualquier otro juez, los oficiales, sargentos y primeros cabos, los segundos de granade-

1. Reglamento 14 de la Ordenanza de artillería de 22 de julio de 1802.

2. Reglamento 10 de ingenieros de 11 de julio de 1803, y ley de 5 de noviembre de 1827.

3. Ordenes de 14 de septiembre de 1811.

4. Está inserta en las adiciones de Alvarez página 287.

ros y cazadores, y los tamborés y pífanos. Los demas individuos del cuerpo, mientras este se mantenga en el lugar de su creacion, serán juzgados por este tribunal en solo lo criminal, y saliendo fuera á hacer servicio de guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar en lo civil y criminal <sup>1</sup>. Las segundas y terceras instancias corresponden al tribunal supletorio de guerra y marina. \*

39 \* El tribunal eclesiástico conoce de las causas eclesiásticas, que pueden serlo ó por la persona contra quien se litiga, ó por la cosa sobre que se litiga. Lo forma únicamente el provisor ó vicario general del obispo, á quien no hay recurso de las sentencias de aquel: la segunda instancia, si en la primera juzgó un sufraganeo, pertenece al metropolitano, y si conoció este, toca al sufraganeo mas cercano; y la tercera en el primero de estos dos casos

1. Declaracion de milicias de 31 de mayo de 1787 mandada guardar por el decreto de 5 de mayo de 1824, derogando los artículos 1, 2, 9, 11, 12, 23, 24, 32, 34 y 37 del título II, y 7, 33, 34, 35, 66, 68 y 69 del título III.

debe ser al obispo más cercano respecto del que comenzó la causa, y en el segundo al obispo que después del que conoció de la apelación esté más próximo al metropolitano <sup>1</sup>. Hemos dicho que las causas eclesiásticas pueden serlo ó por las personas ó por las cosas. Por lo primero lo son todas las civiles y criminales de los individuos del clero secular y regular, bajo cuya denominación se comprenden hasta los que solo tienen la *prima tonsura*, siempre que tengan las condiciones que previene el Concilio de Trento <sup>2</sup> y exigen las leyes <sup>3</sup>. Se exceptúan sin embargo de las civiles las testamentarias, sea que fuese eclesiástico el testador, el albacea ó el heredero <sup>4</sup>, y entre las criminales varias, cuya explicación no permiten los límites de esta obra, y pueden verse reunidas en la del Febre-

<sup>1</sup> Conforme al Breve del Sr. Gregorio XIII mandado observar por la ley 10 título 9 del libro 1 de la R. de Indias, en el que se previene que todas las causas eclesiásticas se terminen hasta su última instancia dentro del continente.

<sup>2</sup> Concil. Trident. cap. 6 sess. 23 *De reform.*

<sup>3</sup> LL. 1 y fin, tit. 4 lib. 1 de la R. ó 6 tit. 10 lib. 1 de la N.

<sup>4</sup> Cédula de 13 de junio de 1775.

ro Novísimo de Tapia <sup>1</sup>, limitándonos á indicar que en los delitos atroces de los eclesiásticos, proceden unidas las dos jurisdicciones, para que llegado el caso pronuncie cada una según su fuero, á saber: el eclesiástico la degradación y entrega, y el secular la pena á que haya lugar según derecho <sup>2</sup>. Por lo que hace á los regulares es de notarse que además de la jurisdicción ordinaria que sobre ellos tienen los jueces eclesiásticos, están sometidos á la de sus prelados locales por lo que toca á las contravenciones á la disciplina regular y excesos menos graves, en cuyo conocimiento proceden de plano sin poder excederse en las penas de la encarcación, encierro perpetuo, destierro, ó expulsión <sup>3</sup>. Por las cosas sobre que se litiga son eclesiásticas algunas causas aunque los litigantes sean seculares; y tales son el valor de los matrimonios, el divorcio y algunos delitos que se numeran en una ley de Par-

<sup>1</sup> Tratado del juicio criminal en el tom. 7 tit. 2 cap. 4 nn. 7 hasta 36.

<sup>2</sup> Véase el tit. 16 de este libro.

<sup>3</sup> Febrero de Tapia. tom. 7 tit. 2 cap. 4 nn. 54 y 55.

tida <sup>1</sup>, sobre las que solo notaremos que para las causas de fé está en un todo establecida la autoridad que á los obispos daba la ley 2 del tít. 26 de la Partida 7, por el decreto de 22 de febrero de 1813, que abolió la Inquisicion y dió reglas para estos juicios. \*

40 \* Antes de concluir este título tenemos que notar otra especie de fuero privilegiado que se extiende á menor número de personas; tal es el de los embajadores ó ministros extranjeros. La casa de estos es inviolable, no solo para ellos, sino para todos los que compongan su familia, y perciban salario suyo ó de su soberano; mas esta inviolabilidad que es dada en obsequio de la independenciam de los embajadores, tiene, lo mismo que esta, sus límites que pueden verse en Vattel <sup>2</sup>. Los ministros extranjeros no pueden ser demandados criminalmente en el país en que representan, sino que se remitirán á su soberano en el caso de que cometan algun grave delito; ni tampoco pueden serlo civilmente, si no es en el caso de que

<sup>1</sup>

L. 58 tít. 6 P. 1.

<sup>2</sup> Vattel, Derecho de gentes lib. 4 cap. 7, 8 y 9.

ejerzan algun tráfico, giro ó negociacion <sup>1</sup>. Por lo que mira á sus criados, está prevenido por la ley <sup>2</sup> que siempre que contravengan á las leyes y reglas establecidas para seguridad pública y buen gobierno, podrán ser arrestados dando aviso al ministro; y si el delito fuere leve, se le entregarán para que él los castigue, y advirtiéndole que si reincidieren serán tratados como pide la ley. Mas si el delito fuere grave, pierde la inmunidad el criado, y debe ser tratado como cualquiera otro, aunque avisándose á su amo de la prision y su causa, y devolviéndole la librea, si la tenia. Los cónsules, como que no tienen mas carácter que el de agentes comerciales de su nacion, pueden ser enjuiciados en el país en que residen: y aunque una ley <sup>3</sup> les daba el fuero militar, como á todos los extranjeros transeuntes, se derogó por otra posterior <sup>4</sup>; sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdiccion alguna entre los súbditos de su na-

<sup>1</sup> Vattel, Derecho de gentes lib. 4 cap. 8 § CXIV.

<sup>2</sup> L. 7 tít. 9 lib. 3 de la N.

<sup>3</sup> L. 6 tít. 11 lib. 6 de la N.

<sup>4</sup> L. 8 tít. 36 lib. 12 de la N.



cion, sino solo componer amigable y extrajudicialmente sus diferencias. \*

41 \* El Congreso general tiene facultad <sup>1</sup> de proteger y arreglar la libertad de imprenta, y de esta facultad procede el establecimiento de la autoridad judicial que conoce de los delitos cometidos por abuso de aquella libertad. Los alcaldes constitucionales de las capitales de los Estados, Distrito y Territorios, ó de los lugares en que se hayan impreso los escritos, con tal que haya en ellos á lo ménos cincuenta jurados, deben recibir las denuncias de los escritos para convocar á la mayor brevedad á los jurados que deben calificarlos <sup>2</sup>. Hay dos jurados para la calificación de los impresos, uno que se llama de *acusacion* y otro de *sentencia*, y puede haber otro segundo de *sentencia*, cuando los jueces de hecho hubieren calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquier grado, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si esta calificación pareciere errónea al juez de

<sup>1</sup> Parte 3 del art. 50 de la Constitución federal.

<sup>2</sup> Decreto de 14 de octubre de 1828, artículos 2 y 3.

de primera instancia. En los lugares en que haya imprenta, deben ser jurados todos los ciudadanos mejicanos por nacimiento que estén en el ejercicio de sus derechos, sepan leer y escribir, tengan un capital de cuatro mil pesos, ó una industria ú oficio que les produzca cuatrocientos anuales en los Territorios, mil en el Distrito, y de seiscientos para arriba á juicio de los Legisladores en los Estados <sup>1</sup>, y que no sean eclesiásticos con jurisdicción, individuos del ejército ó armada no retirados, de la milicia activa en servicio, funcionarios públicos, ó mayores de sesenta años <sup>2</sup>. De ellos se forma una lista alfabética de nombres y apellidos, que rectificada por el ayuntamiento al principio de cada año, se imprime, publica y dirige autorizada por los alcaldes y síndicos al Congreso General, secretarios del despacho, Corte de Justicia, legislaturas, gobernadores y fiscales de imprenta respectivos <sup>3</sup>, pudiendo pedir cualquiera del pueblo, ó la inclusion en la lista de los que falten, ó la exclusion de los que no deban

<sup>1</sup> Art. 4 del decreto de 14 de octubre de 1828.

<sup>2</sup> Art. 5 del mismo.

<sup>3</sup> Art. 8 y 9 del mismo.



estar, cuyos recursos se harán ante los gobernadores en las capitales, y no siendo en ellas, ante la primera autoridad política, y se determinarán verbalmente oyendo al demandante y demandado <sup>1</sup>.

42 \* Para el jurado de *acusacion* se toman y citan por el alcalde ante quien se haya hecho la denuncia los quince individuos que sigan en la lista á los que hayan servido en el último jurado, y para el de *sentencia*, previo aviso del juez de primera instancia á quien se haya pasado el expediente, se tomarán por el alcalde los veinte y tres individuos que se hallen en el mismo caso, para que doce de ellos califiquen para sentencia el impreso, que serán los primeros de los veinte y tres, si el acusado no recusare á ninguno, como puede hacerlo hasta el número de once, sin expresion de causa, á cuyo fin se le debe pasar previamente la lista de los veinte y tres: si recusare el número que puede, juzgarán los restantes, y si solo lo hiciere de algunos, se completará el número de doce con los que sigan ordenadamente á los recusados <sup>2</sup>. \*

1 Art. 10 del decreto de 14 de octubre de 1828.

2 Artículos 14, 15, 24 y 25 del mismo.

43 \* Estos son los jueces de *hecho* que deben concurrir á los juicios por abuso de libertad de imprenta, y que solo pueden incurrir en las faltas que hemos notado en otra parte <sup>1</sup>. Los de *derecho* que deben intervenir son los ordinarios de primera instancia de los lugares, de cuyas obligaciones hemos hablado tambien <sup>2</sup>, y en su caso los de segunda. El órden y progreso de estos juicios se explicará en su respectivo lugar. <sup>3</sup> \*

44 \* Lo dicho hasta aquí es general á todos los Estados; nos resta para concluir hablar de dos tribunales que son solo para el Distrito y Territorios. El primero es para los negocios mercantiles que deben decidirse por los alcaldes ó jueces de letras, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes <sup>4</sup>; y de la apelacion y súplica conocerá la Corte de Justicia, como que hace de audiencia del

1 Apéndice al tít. XXV del lib. II sobre los delitos con relacion á la imprenta n. 14.

2 En el mismo Apéndice nn. 15 y 16.

3 En el lib. III tít. XVI.

4 Art. 6 del decreto de 16 de octubre de 1824.

Distrito y Territorios <sup>1</sup>. El segundo es para conocer en las causas sumarísimas de vagos, y para la primera instancia lo forman el alcalde primero y dos regidores adjuntos, de los cuales se renueva cada mes el mas antiguo, y el síndico del ayuntamiento hace las veces de promotor fiscal, alternándose por semestres si fueren dos. De la segunda instancia conocerá el alcalde segundo, y si no lo hubiere, el regidor mas antiguo asociado de dos vecinos honrados, nombrados uno por el reo y otro por el síndico <sup>2</sup>. \*

45 La competencia del fuero se debe considerar al tiempo que es emplazado el reo; de suerte que aunque despues ya no fuese competente para él, debería responder ante el juez que tuvo jurisdiccion para emplazarle <sup>3</sup>; por la razon de que el juicio debe seguirse y terminarse donde se comenzó; y así es que si un privilegiado vendiere alguna cosa á otro que no lo sea, y este emplazado por su juez ordinario

1 Decretos de 12 y 23 de mayo de 1826.

2 Artículos 1, 7, 8 y 20 del decreto de 3 de marzo de 1828.

3 L. 12 tít. 7 P. 3.

sobre la cosa, citare de eviccion al privilegiado, no valdria á este su fuero para excusarse de responder ante el juez de aquel <sup>1</sup>.

### TITULO III.

#### *De los abogados y procuradores.*

Títulos 5 y 6 P. 3 y títulos 16 y 24 lib. 2 de la Recop. que son 22 y 31 lib. 5 de la Novis., y títulos 24 y 28 lib. 2 de la de Indias.

- |  |  |
|--|--|
| 1 <i>Abogado</i> , qué se entiende por esta palabra: los tribunales no deben admitir pedimentos sin firma de abogado, sino en algunos casos. | dar poder.   |
| 2 Requisitos para ser abogado.   | 7 A quiénes no puede darse poder.  |
| 3 Quiénes no pueden abogar en ninguna causa, ó en algunas.   | 8 * Solemnidades y cláusulas que deben tener los poderes.  |
| 4 Obligaciones de los abogados.  | 9 Ninguno puede presentarse como actor á nombre de otro sin su poder: excepciones de esta regla: á nombre del reo quien puede responder. |
| 5 <i>Procurador</i> , qué es: se constituye por el poder: qué es este, y cómo puede darse.   | 10 Modos con que se acaba el poder.  |
| 6 Quiénes no pueden  | 11 De los antiguos procuradores de número, *y de los de la Corte de  |

1 L. 57 tít. 6 P. 1.